



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 370

SANTIAGO, 22 AGO 2013

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 67 de octubre de 2005, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Oficio Ordinario N° 966 de 3 de julio de 2013, de esta Superintendencia, sobre formulación de cargos; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

#### CONSIDERANDO

1.- Que con motivo de una visita de fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., en noviembre de 2012, este Organismo de Control verificó que el sistema de Bingo "Gold Link" no se encontraba en operación, por desactualización del software. Lo anterior significa que el casino de juego no estaba explotando dicha categoría de juego. Por lo anterior, se instruyó a esa sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 1445 de 10 de diciembre de 2012, que "...ejecute de manera inmediata las acciones necesarias y conducentes para poner a disposición del público que ingresa a las salas de juego [...] la categoría de Bingo, de acuerdo a lo autorizado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 177, de 2006".

2.- Que esa sociedad operadora no dio cumplimiento a la instrucción referida en el considerando precedente, por lo que, mediante Oficio Ordinario N° 23 de fecha 8 de enero de 2013, esta Superintendencia reiteró su cumplimiento.

3.- Que, en ese orden de ideas, y revisada la información operacional de los meses de diciembre de 2012 a mayo de 2013 que fue enviada por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., esta Superintendencia pudo advertir que el Bingo del casino de juego de esa sociedad continuaba sin funcionamiento.

4.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan

con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 966 de fecha 3 de julio de 2013, inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., fundado en que aquella no habría desarrollado en su casino de juego la categoría Bingo desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de mayo de 2013, suspendiendo el funcionamiento de una de sus salas de juego sin causa justificada, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final de la Ley N° 19.995, en relación con lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y, el artículo 31 letra c) del referido cuerpo legal, en relación con el inciso 1° del artículo 7° de dicho reglamento.

5.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 966, de julio de 2013, fue notificado con fecha 4 de julio de 2013 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

6.- Que habiendo vencido el plazo de 10 días hábiles para que Casino Termas de Chillán S.A. formulara sus descargos, dicha sociedad no evacuó descargo alguno en relación con los cargos formulados en el acto administrativo antes individualizado.

7.- Que, en esas circunstancias, atendido que el inculpado no controvertió los incumplimientos normativos que dieron origen a la formulación de cargos referida en el considerando 4 precedente, a juicio de esta Autoridad, no existen en la especie, hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que ameriten la apertura de un término probatorio, por lo que se procederá a resolver el presente proceso sancionatorio.

8.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 14 de la Ley N° 19.995, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*

b) Que el artículo 36 de la Ley N° 19.995, dispone que *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*

c) Que en la Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia, mediante la cual se otorgó a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pinto, se estableció que se concedía dicha sociedad la licencia de explotación de juego de azar Bingo, correspondiente a la categoría de igual denominación, la que debía explotarse con 80 posiciones.

d) Que el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, establece que *"...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar";*

e) Que, por su parte, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"... los*

casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día.

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo.

El horario de funcionamiento deberá anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor".

f) Que, por otro lado, el artículo 31 letra c) de la citada Ley N° 19.995 establece que "El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada".

g) Que, en ese mismo orden de ideas, el inciso 1° del artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 287, prescribe que "En los casinos de juego existirá al menos una sala principal para el desarrollo de los juegos. No obstante, deberá habilitarse una sala diferenciada para la ubicación y operación del juego bingo".

h) Que, finalmente, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone que: "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

9.- Que, por lo anterior, de los antecedentes que se consideraron para formular cargos, y atendido que no se formuló descargo alguno al respecto, a juicio de esta Autoridad, ha quedado suficientemente acreditado que Casino Termas de Chillán S.A. no desarrolló la categoría de Bingo durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 2012 y el mes de mayo de 2013. Asimismo, ha quedado acreditado que esa sociedad, al no explotar el juego de Bingo en ese período, el que debe ser ubicado y operado en una sala diferenciada, suspendió el funcionamiento de dicha sala sin una causa justificada. Por lo anterior, es evidente que esa sociedad operadora incurrió en conductas sancionadas en el citado artículo 46 de la Ley N° 19.995.

10.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A., una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por no desarrollar la categoría Bingo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en relación con lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; así como, por haber suspendido el funcionamiento de la sala de Bingo sin una causa justificada, tal como lo dispone el artículo 31 letra c) del referido cuerpo legal, en relación con el inciso 1° del artículo 7° de dicho reglamento. Lo anterior, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



  
**LUIS RODRÍGUEZ NEIRA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

*RRC*  
RARC

**Distribución:**

- Sr. Gte. Gral. Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes